



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal –Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:

Medio Constit.: ACCION POPULAR

Circunstancia de varios habitantes de zona rural de la vereda Tacare de Nunchía, relativamente cerca a la marginal de la selva que en pleno siglo XXI no poseen servicio de energía eléctrica, a pesar de solicitudes constantes en dicho sentido desde hace más de siete (7) años, bajo la frágil tesis de las accionadas a través de los años de ser muy oneroso para el Estado su puesta en marcha y funcionamiento por extensión de redes.

Derechos colectivos principales de la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y Los derechos de los consumidores y usuarios.

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NUNCHÍA

Accionados: DEPARTAMENTO DE CASANARE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – “ENERCA S.A. E.S.P.” y MUNICIPIO DE NUNCHÍA (CASANARE)

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00120-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

Pretende la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NUNCHÍA (CASANARE), a través de su representante legal como actor popular a través de su escrito, garantizar el amparo de derechos colectivos de índole fundamental, manifestando expresamente que con las actuaciones y/u omisiones de las autoridades públicas demandadas se estarían vulnerando y/o amenazando los derechos colectivos de 8 viviendas de la vereda “TACARE”, jurisdicción rural del Municipio de Nunchía (Casanare), teniendo en cuenta que se les está privando del servicio público de electricidad desde hace más de siete años, con el agravante de que al parecer allí residen niños y adultos mayores.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el actor que desde el año 2011, varios habitantes de la vereda "TACARE" Municipio de Nunchía, han venido solicitando al Municipio de Nunchía, Empresa de Energía de Casanare y Departamento de Casanare, la prestación del servicio de energía eléctrica, a lo que dichas entidades han respondido que no tienen disponibilidad para la prestación de dicho servicio.

No obstante lo anterior, afirma que otros habitantes de la misma vereda sí cuentan con el servicio de energía eléctrica, y que las redes de alta tensión pasan relativamente cerca de las viviendas que se encuentran sin el servicio; de igual forma destaca que el número de familias afectadas asciende a 8, dentro de las cuales se encuentran niños y adultos mayores; en este sentido, considera injustificadas las razones expuestas por dichas entidades.

PRETENSIONES

Concordante con los hechos mencionados, solicitan:

"(...)

- **AL MUNICIPIO DE NUNCHÍA** Como responsable directo de la prestación del servicio público de energía

PRIMERO: Que en el menor tiempo posible, EL MUNICIPIO DE NUNCHÍA CASANARE, Apropie los recursos necesarios para que se realice la instalación de redes eléctricas, transformadores y todos los elementos y/o materiales necesarios a fin de brindar el servicio de energía a las 8 viviendas de la vereda TACARE del municipio de Nunchía que se encuentran sin el servicio público de energía eléctrica.

- **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,** Como Prestadora del servicio público de energía.

SEGUNDO: Que en el menor tiempo posible, LA EMPRESA DE ENERGIA CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., realice la instalación de redes eléctricas, transformadores y todos los elementos y/o materiales necesarios para brindar el servicio de energía a las 8 viviendas de la vereda TACARE del municipio de Nunchía que se encuentran sin el servicio público de energía eléctrica.

- **AL DEPARTAMENTO DE CASANARE.** En funciones de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

TERCERO: Que en el menor tiempo posible, AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, coordine y apropie recursos necesarios para que se realice la instalación de redes eléctricas, transformadores y todos los elementos y/o materiales necesarios a fin de brindar el servicio de energía a las 8 viviendas de la vereda TACARE del municipio de Nunchía que se encuentran sin el servicio público de energía eléctrica."

FUNDAMENTO JURIDICO

Invoca los artículos 1º, 13, 83, 209 y 365 de la Constitución Política, artículos 144 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito que comprende la acción popular fue instaurado ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 10 de Mayo de 2017, como consta a folio 8 del cuaderno principal.

Efectuado el correspondiente reparto en la misma fecha ya referenciada, le correspondió su conocimiento a este estrado judicial, ingresando al Despacho para proveer el día 11 del mismo mes y año (fls. 24 y 25 del c.1.).

Mediante auto del 12 de Mayo del 2017 (fls. 26 y 27 c 1), se admitió la misma y se ordenó notificar a las entidades demandadas (Departamento de Casanare y "ENERCA S.A E.S.P " y Municipio de Nunchía), al señor agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo; se dispuso así mismo comunicar la existencia de la acción a las siguientes entidades: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de esta jurisdicción, y a la Dirección Departamental de Riesgo (dependencia de la Secretaría de Gobierno Departamental); de igual forma se ordenó informar a la comunidad del Departamento de Casanare, en especial a la del Municipio de Nunchía sobre la existencia de la acción.

Concepto Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria (fls. 31 a 35 vto. c.1.).

Dicha agente del Ministerio Publico en materia ambiental, efectúa un resumen de lo peticionado por el actor popular, formula un problema jurídico a resolver – que concreta en lo siguiente *"Se debe resolver si se están violando o no derechos colectivos y/o fundamentales por parte de la Gobernación del departamento de Casanare, ENERCA S.A. y municipio de Nunchía por no contar 8 familias con el servicio público de energía residentes en la Vereda Tacare en el municipio de Nunchía?"*, y efectúa las siguientes consideraciones:

"Como estamos en presencia de la prestación del servicio público de energía, se tiene que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 los servicios públicos domiciliarios están a cargo de los municipios o de las empresas de servicios públicos con el objeto de asegurar la prestación eficiente de los mismos.

En el presente caso, le corresponde al Municipio de Nunchía y a ENERCA S.A. como empresa de energía.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos constituyen una finalidad esencial del Estado y su objetivo central es el mejoramiento de la calidad efectiva de los habitantes concretándose la efectividad de los derechos fundamentales a la salud e integridad física.

()

Con las pruebas allegadas al proceso se tiene que la Accionante antes de instaurar la presente acción puso en conocimiento de la Administración Municipal de Nunchía, la Empresa de Energía de Casanare y la Gobernación del Departamento los hechos ya relacionados y, solicito realizar todos los procedimientos pertinentes con el fin de que se le instalara el servicio público de energía a 8 familias que están ubicadas en la vereda (sic) TACARE en el municipio de Nunchía, requisito este opcional para instaurar la acción popular conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 472 de 1998.

(.)

De acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda se tiene que las 8 familias ubicadas en la vereda TACARE no tiene fluido eléctrico y que es obligación del Estado a través de sus entidades territoriales velar porque se cuente con dicho servicio público, por lo que en principio estaríamos ante una presunta violación de derechos colectivos de conformidad con el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literal j) que relaciona como interés colectivo, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Situación ésta que también confluye con violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a vivir en condiciones dignas y justas así como la protección de los derechos fundamentales de los niños y de la tercera edad, tal como dispone la Carta Magna."

Contestación de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (fls. 39 a 42 c.1).

A través de apoderado judicial, dicha entidad se hace presente en esta etapa procesal, señalando principalmente lo siguiente:

"Me opongo a las pretensiones propuesta por el accionante, en lo que atañe a mi representada, en especial a la contenida en el literal Segundo que dice **"Que en el menor tiempo posible LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., realice la instalación de redes eléctricas, transformadores y todos los elementos y/o materiales necesarios para brindar el servicio de energía eléctrica a las 8 viviendas de la vereda TACARE del municipio de Nunchía que se encuentran sin el servicio público de energía eléctrica** (negrilla fuera de texto), ya que como se puede apreciar en el informe de revisión en terreno realizada por el técnico Wilber Toca el día 1º de marzo de 2017 (**ver anexo1**), en ese sector de la vereda Tacare no existe disponibilidad técnica para dar servicio a las ocho familias. Así mismo existen claras disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 87.1 y 87.4 de la Ley 142 de 1994 "**Ley de Servicios Públicos Domiciliarios**" y 44 de la Ley 143 de 1994 "**Ley Eléctrica**" donde se establece claramente que los prestadores de servicios públicos **deben responder a los criterios de Eficiencia Económica y Suficiencia Financiera** y en consecuencia no puede acometer la ampliación de red requerida debido al alto costo que implica las misma y a lo imposible de recuperar la inversión con el esquema actual de tarifas, lo cual la hace inviable, toda vez que como se observa en el presupuesto de ampliación de redes de media y baja tensión, preparado por el Ingeniero Erik Fabián Albarraçín Cáceres, en su condición de Asesor de ingeniería y planeación de Enerca S.A. E.S.P. de Fecha Mayo 30 de 2017 y en el plano adjunto (**ver anexo 2**), su costo es de \$180.567.434, lo que **indica que por usuario la inversión debe ser de \$30.094.572,**

Plantea igualmente la configuración de la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**".

Contestación del Municipio de Nunchía (fls. 54 a 60 c 1).

Por intermedio de apoderado judicial, dicho ente territorial concurre dentro de la oportunidad procesal pertinente, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que no es el Municipio el directo prestador del servicio de energía eléctrica, sino que lo es ENERCA S.A. E.S.P., quien a su vez puede contar con apoyo financiero, técnico y administrativo de DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley 142 de 1994. Formula como excepciones las siguientes: "1. *Cumplimiento de las competencias asignadas al municipio por la Ley 142 de 1994: garantizar quien preste el servicio*", "2. *Prestación directa y única del servicio de energía eléctrica por parte de ENERCA SA ESP en el departamento de Casanare*", "3. *Responsabilidad de ENERCA SA ESP como distribuidor y comercializador del servicio de energía eléctrica*", "4. *Buena fe y aplicación de la confianza legítima, y vinculación como usuario al contrato de prestación de servicios de condiciones uniformes*", "5. *Improbada existencia de necesidades especiales que obliguen requerir del servicio de energía eléctrica a usuarios menores de edad o mayores adultos. Improcedencia de la acción*", "6. *Inclusión de un porcentaje para inversión dentro del componente de la tarifa de energía eléctrica por parte de ENERCA SA ESP*", "7. *Base regulatoria de activos y reconocimiento en la tarifa de esas nuevas inversiones (activos) recibidas por ENERCA SA ESP del departamento de Casanare en el año 2016, y la obligación de ampliar cobertura*", y "8. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Contestación del Departamento de Casanare (fls. 65 a 70 c.1).

A través de apoderada judicial se hace presente a la Litis, esgrimiendo como argumento de defensa lo siguiente:

"Nos oponemos a las pretensiones de la demanda, principalmente a la **TERCERA** que refiere directamente al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por cuanto esta no es la entidad responsable de la prestación del servicio de energía a las viviendas de la vereda Tacare del Municipio de Nunchía, pues dicha competencia está atribuida a la Empresa de Energía de Casanare, ENERCA S.A. E.S.P., quien es la idónea para garantizar la efectiva prestación del servicio de energía en el Departamento, así como también le corresponde efectuar el recaudo por la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución de Creación No. 2143 de 2003 expedida por el Señor Gobernador de Casanare.

Por otro lado, el servicio de energía por competencia debe estar coordinado y operado por los municipios, quienes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994, lo podrán prestar directa o indirectamente a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de energía eléctrica."

Plantea como excepciones las siguientes: "1. *Prestación directa y única del servicio de energía eléctrica por parte de ENERCA SA ESP en el departamento de Casanare*", "2. *Responsabilidad de ENERCA SA ESP*

como distribuidor y comercializador del servicio de energía eléctrica”, “4. Buena fe y aplicación de la confianza legítima, y vinculación como usuario al contrato de prestación de servicios de condiciones uniformes”, “Improcedencia de la Acción contra el Departamento.” y “6. Falta de legitimación en causa pasiva en acción popular”.

Otras actuaciones:

Mediante auto del 15 de Noviembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.” MUNICIPIO DE NUNCHÍA y DEPARTAMENTO DE CASANARE, reconociendo personería a sus apoderados; finalmente, se señaló fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento (fl. 85 c.1).

El día 15 de Diciembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento (fls. 89 a 91 c 1), evidenciándose que las entidades demandadas no tenían animo conciliatorio, razón por la cual se dispuso en aplicación a lo normado en el literal b) del artículo 27 de la ley 472 de 1.998 declarar FALLIDA la diligencia en mención, ordenando continuar con las etapas subsiguientes.

Por lo anterior, conforme a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 472 de 1.998, a través de auto del 23 de Abril de 2018 (fls. 104 y vto. c.1), se abrió a pruebas el proceso, incorporando las documentales allegadas por las entidades demandadas con sus respectivos escritos de contestación, e igualmente decretando unas pruebas testimoniales y documentales peticionadas por la parte actora y parte demandada (Municipio de Nunchía) respectivamente, que en lo posible se allegaron al encuadernamiento.

El día 25 de Mayo de 2018, se realizó la Audiencia de Testimonios, en donde se escuchó la declaración de la señora María Rosalba Calderón Pérez y se incorporó formalmente al expediente dicha prueba (fls. 108 a 109 c.1.).

Mediante proveído del 3 de Septiembre de 2018 (fl. 112 c.1), se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la Empresa de Energía de Casanare “ENERCA S.A. E.S.P.” (fls. 115 y vto c 1)

A través de apoderado judicial allega sus alegaciones finales, señalando lo siguiente:

"1. De acuerdo al informe aportado por ENERCA S.A. E.S.P., con la contestación de la demanda se pudo demostrar que no son ocho, sino cinco familias de la vereda Tacare que nunca han tenido el servicio de energía eléctrica.

2. Según el informe presentado con la contestación de la demanda preparado por el ingeniero de la Empresa Erik Fabián Albarracín de fecha Mayo 30 de 2017, colocar el servicio a esas cinco familias tiene un costo de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$180.567.434) MCTE, lo cual hace inviable el proyecto por los criterios de suficiencia financiera y económica establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

3. Del testimonio rendido por la señora Rosalba Calderón Pérez, se pudo establecer que dicha señora ni su familia viven en la vereda tacare y que los cinco niños a los cuales se les está violando presuntamente su derecho fundamental a la educación no son de ella sino del encargado de la finca y que la motivación principal de su solicitud de servicio de energía era el de alumbrado público para tener mejor seguridad y evitar la presencia de ladrones en el sector.

4. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 de la Constitución Nacional y los artículos 5 y 7 de la Ley 142 de 1994, la obligación de la instalación y suministro de los servicios públicos a los habitantes es de los municipios en primer lugar y en segundo lugar de los Departamentos.

(.)

Teniendo en cuenta que las cinco familiar (sic) de la vereda tacare del municipio de Nunchía nunca han tenido servicio de energía eléctrica por carecer de la infraestructura de redes, transformadores y demás elementos necesarios, no se logró demostrar que ENERCA S.A. E.S.P., haya vulnerado los derechos colectivos alegados por el accionante a esta familiar (sic), toda vez que la Empresa presta el servicio público de energía eléctrica en los lugares donde se cuenta con disponibilidad técnica, situación que en este caso no se presenta.

La parte Actora (fls. 116 y vto c 1).

El señor Personero Municipal de Nunchía concurre a esta etapa procesal, concretando su posición jurídica en lo siguiente:

"() quedo plenamente demostrado que LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. es la prestadora del servicio público de energía eléctrica en todo el departamento, que maneja activos del sistema de transmisión regional y del sistema de distribución local y que conoce la problemática de la usencia (sic) del servicio en el sector desde hace varios años; del mismo modo quedó demostrado que según la ley al MUNICIPIO le corresponde la prestación de los servicios públicos, empero que el DEPARTAMENTO tiene obligaciones legales y constitucionales de apoyo, coordinación y complementariedad en la prestación de los mencionados servicios públicos.

TERCERO: Por otro lado, se evidenció de acuerdo al material probatorio que a la fecha persiste la vulneración de derechos fundamentales y colectivos de habitantes de las cerca de 8 viviendas de la vereda TACARE que están sin el servicio, entre quienes se encuentran niños y adultos mayores, los cuales según la honorable corte constitucional son sujetos de especial protección.

(.)

SEXTO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda, especialmente, ordenar la apropiación de recursos para la instalación de redes eléctricas, transformadores y todos los elementos y/o materiales necesarios para proporcionar el servicio de energía a 8 viviendas de la vereda TACARE del municipio de Nunchía."

El Departamento de Casanare (fls 118 a 122 c 1).

El ente territorial a través de apoderada judicial allega sus alegaciones finales, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que en el presente caso la acción popular es improcedente atendiendo el hecho de que en la demanda impetrada no se demuestra la violación de derechos colectivos por parte de su prohijada; advierte, que acorde con la Constitución Política el Estado es el encargado de la prestación de los servicios públicos, gestión que podrá realizar directamente o indirectamente a través de comunidades organizadas o por particulares, en este sentido refiere que la Asamblea Departamental de Casanare creó desde el año 2001, la Empresa de Energía de Casanare – Enerca S.A. E.S.P., como Empresa de servicios públicos, quien hasta la fecha ha sido el único operador para la distribución y comercialización de la energía eléctrica en esta región; destaca que acorde con la Resolución No. CREG 123 DE 2009, ENERCA S.A. E.S.P. como operador de la red, dentro del componente de transporte local y regional de la tarifa, incluye un porcentaje de inversión para la ampliación de cobertura, administración, operación y mantenimiento de las redes, y por lo tanto, tiene la obligación y la capacidad de orientar políticas de ampliación de cobertura de redes para la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento de Casanare, lo anterior, en consonancia con lo normado en la Ley 143 de 1994.

Por otro lado, y en contraste con la responsabilidad de ENERCA, aduce que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política y Ley 142 de 1994, a los municipios les fue asignada la función de garantizar y/o asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos a sus habitantes, ante lo cual se encuentra dentro de sus competencias el presentar los respectivos proyectos ante la Dirección del Banco de Programas y Proyectos ante el ente departamental para que este, una vez verificados los requisitos de ley y atendiendo los criterios de subsidiaridad y complementariedad, proceda a determinar su colaboración y apoyo.

En este orden de ideas, concluye que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna por vulneración de derechos colectivos al Departamento de Casanare, teniendo en cuenta que la competencia directa en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentran en los Municipios, conmutada por las Empresas de Servicios Públicos.

Concepto del señor agente del Ministerio Público (fls 124 a 127 c 1).

El señor Procurador Delegado ante este Despacho, allega su respectivo concepto, advirtiendo que de acuerdo con las pruebas allegadas con la

demanda, así como las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- i) *En la Vereda Tacare del Municipio de Nunchía, residen cuando menos seis familias que no cuentan con el acceso al servicio de energía eléctrica en sus hogares.*
- ii) *La Empresa de Energía de Casanare ENERCA SA ESP, no cuenta con proyectos que pretendan ampliar la infraestructura eléctrica, direccionados a beneficiar el sector rural del Municipio de Nunchía.*
- iii) *El Departamento de Casanare no tiene radicado proyecto de inversión alguno relacionado con la instalación de redes eléctricas en la vereda TACARE, del Municipio de NUNCHÍA.*
- iv) *El municipio de NUNCHÍA no ha adelantado gestiones que permitan en el corto plazo suplir las necesidades en materia de acceso al servicio público de energía eléctrica de la comunidad residente en la vereda TACARE.*

(...)

En cuanto al acceso al servicio público de energía eléctrica debemos indicar como normatividad aplicable la siguiente:

Artículo 3 de la Ley 143 de 1994, "En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

. F) Alcanza una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes.

Artículo 5 Ley 142 de 1994, Competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos.

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica por empresas de servicios públicos.

Artículo 7 Ley 142 de 1994, competencia de los Departamentos en cuanto a las prestación de servicios públicos.

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica por partes de empresas oficiales, mixtas o privadas.

En desarrollo de esta normatividad encontramos una competencia concurrente entre los Municipios y los Departamentos, en la finalidad de lograr que se presten los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el de energía eléctrica.

Ahora bien, frente a ENERCA SA ESP, ha manifestado que escapa a su realidad financiera proyectar la instalación de las redes necesarias para garantizar el servicio a los usuarios de la Vereda TACARE del Municipio de NUNCHÍA, al respecto debe precisarse que, si bien se recaudan recursos para ampliación de cobertura, dichas actividades deben consultar la relación costo – beneficio, ya que a diferencia de los otros integrantes de la pasiva, ENERCA posee el carácter de empresa y por lo tanto no puede comprometer inversiones más allá de su recaudo.

Conclusión diametralmente opuesta debe allegarse frente a las entidades territoriales MUNICIPIO DE NUNCHÍA y DEPARTAMENTO DE CASANARE, ya que legalmente se les están asignando competencias frente a la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica.

(.)

CONCLUSIÓN

De manera respetuosa su señoría, de conformidad con el análisis precedente, solicito se declare la vulneración de los derechos colectivos por parte de las entidades territoriales MUNICIPIO DE NUNCHÍA y DEPARTAMENTO DE CASANARE, por la ausencia absoluta de servicio de energía eléctrica a los residentes de la Vereda TACARE del MUNICIPIO DE NUNCHÍA.

En consecuencia de la anterior vulneración se impartan ordenes perentorias para que el MUNICIPIO DE NUNCHÍA estructure el proyecto de inversión tendiente a la instalación de redes y de la infraestructura necesaria para garantizar la adecuada, eficiente y oportuna prestación del servicio de energía eléctrica a esta comunidad y la correspondiente radicación ante el Banco de proyectos del Departamento de Casanare para su viabilización, así mismo deberá efectuar las correcciones y prestar el apoyo técnico, financiero que permitan sus limitaciones.

El DEPARTAMENTO DE CASANARE, deberá revisar el proyecto, realizar correcciones y los filtros técnicos necesarios para garantizar su viabilidad, de manera tal que sea presentado ante el ORGANISMO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN OCAD pertinente para que le sean asignados recursos y ejecutor.

Estas órdenes deben ser claras, expresas y exigibles, de manera tal que se han de fijar plazos y mandatos concretos a cumplir para que finalmente, dentro del mediano plazo, se logre solventar la vulneración de los derechos colectivos conculcados."

El Municipio de Nunchía (fls 128 a 134 c 1).

Por intermedio de apoderado judicial concurre dicho ente territorial en esta etapa probatoria, efectuando un análisis de las pruebas aportadas al expediente y concluyendo que las mismas soportan la prosperidad de las excepciones incoadas en la contestación de la demanda, por lo cual solicita que se exima de responsabilidad a su prohijada.

Finalmente, se advierte que estando el proceso al Despacho para proveer decisión de fondo, se allega memorial suscrito por el Dr. JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ donde aduce obrar como apoderado judicial de CORPORINOQUIA, y manifestando que renuncia al poder conferido, para lo cual adjunta la documentación que soporta dicha actuación; sin embargo, revisado el expediente de forma minuciosa no se evidenció que a dicho togado le hubieran concedido poder dentro del expediente, y por ende que realizara actuación alguna, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre dicho memorial; dicha decisión deberá consignarse en la parte resolutive de esta sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado procede a resolver los extremos de la Litis.

EXAMEN A EXCEPCIONES:

Antes de abordar el tema central del debate se analizará las excepciones planteadas por las demandadas como medios de defensa y se revisará si tienen que ver con la Litis fundamental planteada o con la procedibilidad de la acción, porque de ser próspera este último grupo, no podría llegarse al fondo del asunto aún en esta clase de acciones constitucionales.

En este sentido que advierte que la Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., Municipio de Nunchía y Departamento de Casanare plantean de forma concurrente las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de legitimación en causa pasiva en acción popular" tendientes a que las respectivas entidades se les excluya del presente trámite constitucional y/o orden eventual a impartir, al considerar que lo que se discute en el presente asunto no es de su competencia o responsabilidad.

Respuesta del Despacho a las anteriores excepciones:

Ante dicha alegación en común se advierte que no tiene vocación de prosperidad en el sentido de que tal y como se pudo acreditar en el expediente, cada una de las entidades convocadas como parte demandada, a juicio de este Operador Judicial sí se encuentra legitimadas para actuar como pasivas dentro del presente trámite constitucional, acorde con las siguientes acotaciones:

La Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., desde su fecha de creación (año 2001), viene prestando el servicio de energía eléctrica en todo el Departamento de Casanare y por ende es dicha empresa quien tiene el conocimiento específico de las condiciones técnicas, materiales y financieras que se requieren para poder encontrar una eventual salida a la problemática de la vereda "TACARE" del Municipio de Nunchía, independientemente de su posición jurídica de no tener disponibilidad de cobertura en dicha zona y carecer de los recursos suficientes para invertir en una eventual ampliación y/o expansión del servicio de energía eléctrica, razón por la cual su presencia en este escenario judicial es de vital importancia; ahora bien, en lo que concierne al

MUNICIPIO DE NUNCHÍA y DEPARTAMENTO DE CASANARE, se confirma que legal y constitucionalmente se encuentra asignada la función de garantizar de forma efectiva la prestación de los servicios públicos en cabeza de los municipios y de forma complementaria o subsidiaria los Departamentos deberán prestar su colaboración técnica o financiera acorde con los proyectos que eventualmente formulen los entes municipales, en este sentido se evidencia que las tres entidades se encuentran concernidas directa e indirectamente en la consecución de una salida a la controversia planteada por la personería municipal de Nunchía como garante de los derechos fundamentales y colectivos de la comunidad de la vereda "TACARE".

Ahora bien, estudiadas el resto de excepciones propuestas por el Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare y Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", se advierte que dichas alegaciones no atacan el tema procedimental de la acción, por ello no pueden tener tal carácter en el sentido estricto de la palabra, pues los argumentos en que se fundamentan las mismas, son medios de defensa que incumben al tema central que ocupa la atención, y por lo mismo, pretenden la exoneración de responsabilidad de las accionadas, por lo tanto solo en el decurso del tema central de la controversia trabada se procederá a establecer posibles responsabilidades de los entes involucrados.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

Los derechos colectivos que se discuten y que se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley **472 de 1998, son el del literal g) la seguridad y salubridad públicas; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

La seguridad y salubridad públicas:

El artículo 49 de la Carta Política establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que *"con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a*

cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, *“corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud”.*

Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

El artículo 365 de la Carta máxima establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Igualmente, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a *“obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes”.*

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

“La Ley 472 de 1998 contempla la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988¹, del Decreto Ley 919 de 1989² y el Decreto 93 de 1998³. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves *“de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”*.”

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.” (Sentencia del 11 de Diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera; C.P.. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; radicado Nº 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP), Dte: Abimelec Aguilar Hurtado y Otro y Ddo: Municipio de Villavicencio).

Derechos de los consumidores y usuarios:

Este derecho está contenido en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el cual se refiere específicamente a la importancia que tiene dentro del marco del Estado Social de Derecho el respeto por el consumidor y usuario y la garantía que se da a éstos de que las condiciones de calidad, cantidad, precios y forma de ofertar un producto están reguladas por entidades estatales, las vigilan y regulan la actividad de los proveedores, en función de buscar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y consumidores.

A juicio de la Corte Constitucional, la importancia de este derecho “estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.

¹ Ley 46 de 1988 Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres

² Decreto Ley 919 de 1989 Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres

³ Decreto 93 de 1998 Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres

ANÁLISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE:

La Constitución Política de 1991 al reconocer los derechos y garantías de los ciudadanos, estableció que corresponde al Estado la protección de una serie de derechos colectivos y del ambiente.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es **preventiva**, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Con el ejercicio de la presente acción se colige que el accionante pretenden que se le proteja el derecho a gozar del servicio público de energía eléctrica a los residentes de la vereda "TACARE" del Municipio de Nunchía, presunto derecho colectivo que dicen les están vulnerando las entidades demandadas, debido a la falta de cobertura y/o ampliación de redes necesarias para poder acceder al anhelado servicio.

Pruebas allegadas y análisis a las mismas:

.- Se allegó copia de un oficio de fecha 4 de Abril de 2016 (fls 10 y 11 c.1.), suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Casanare y dirigida a la Secretaría de Obras – Asuntos Energéticos de la Gobernación de Casanare, mediante el cual solicita la intervención de dicha Secretaria respecto a la carencia de energía eléctrica de nueve familias en la vereda el “*Tacare*”, zona rural del Municipio de Nunchía (Casanare), donde afirman que desde el 2011 se viene peticionando dicho servicio sin que se hubiere materializado o programado la prestación de dicho servicio público.

.- Oficio de fecha 6 de Mayo de 2016 (con radicado No. 07758 del 6 de mayo de 2016), suscrito por la señora María Rosalba Calderón Pérez y dirigido al Secretario de Obras del Departamento de Casanare, mediante el cual solicita la colaboración para poder acceder al servicio de energía eléctrica en su predio denominado Gavillas de Emaús, ubicado en la vereda “*Tacare*” del municipio de Nunchía, entre otras peticiones (fl 12 c 1.); como respuesta a dicha petición se profirió oficio No. 700 41-23 del 12 de Mayo de 2016, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare, donde señaló:

“(..) me permito comunicarle que mediante Oficio de fecha 12 de mayo de 2016, se solicitó a la Empresa ENERCA S.A. E.S.P. La Viabilidad de suministrar el servicio de energía eléctrica para las redes de distribución comprendidas por dos (2) transformadores de 5KVA, 13,2KV/240-120V para la Vereda Tacare, del Municipio de Nunchía. Estamos esperando la respuesta de la Empresa ENERCA S.A. E.S.P.

Por parte de la Gobernación de Casanare, esperamos la Aprobación del Plan de Desarrollo Departamental, para así analizar su solicitud de acuerdo con la disponibilidad de Recursos para este Proyecto.” (Subraya del Juzgado)

.- Copia de oficio de fecha 18 de Octubre de 2016, suscrito por los particulares señores María Rosalba Calderón P. y Daniel A. Moreno López y dirigido al Alcalde Municipal de Nunchía, mediante el cual solicitan se gestione ante el Concejo Municipal, Enerca S.A. y la Oficina de Asuntos Energéticos de la Gobernación de Casanare, la provisión del servicio de energía eléctrica a 9 familias de la Vereda el “*Tacare*” del Municipio de Nunchía (fl. 14 c.1.).

.- Copia de una “*CARTA*” de fecha 10 de Mayo de 2011 (fl. 15 c.1.), suscrita por el Subgerente Técnico de Enerca S.A. E.S.P. y dirigido a la señora María Rosalba Calderón Pérez, mediante la cual se da respuesta al derecho de petición con radicado 1766 del 18 de Abril de 2011, en los siguientes términos:

"La Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., en el momento no tiene disponibilidad presupuestal para financiar ampliación de redes eléctricas, por ahora nuestra disponibilidad está limitada a la operación y mantenimiento del sistema eléctrico del departamento; Su solicitud será tenida en cuenta en futuras inversiones, pero le sugerimos que la presente a la administración municipal o departamental con el fin de que se incluya en las inversiones que se realizan desde esas dependencias."

.- Copia del Oficio No. OPM 048-2017 del 17 de Febrero de 2017 (fls. 16 a 18 c.1.), suscrito por el Personero Municipal de Nunchía y dirigido al Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual efectúa las siguientes peticiones:

"PRIMERO: Que ENERCA S.A. E.S.P., inmediatamente realice los trámites técnicos-administrativos pertinentes, a fin de REEALIZAR (sic) inspección técnica al sitio afín (sic) de determinar la posibilidad de instalar redes eléctricas, transformadores y todo lo necesario para brindar el servicio de energía a gran parte de los residentes de la vereda TACARE del municipio de Nunchía.

SEGUNDO: Que con posterioridad a la visita solicitada, ENERCA S.A. E.S.P., realice los trámites técnicos-administrativos pertinentes, a fin de REEALIZAR la instalación de redes eléctricas, transformadores y todo lo necesario para brindar el servicio de energía a gran parte de los residentes de la vereda TACARE del municipio de Nunchía."

Como respuesta a dicha solicitud, se expidió el oficio con radicado No. 2017023298 del 10 de Marzo de 2017 (fls. 19 y 20 c.1.), suscrita por la Directora PQR de ENERCA S.A. E.S.P., donde señala lo siguiente:

"Al revisar el contenido de las pretensiones procede esta dependencia a consultar su caso con el área de Operación y Mantenimiento de Redes de la Zona, nos permitimos informar que ENERCA S.A. E.S.P. como operadora de red, en la actualidad no realiza proyectos de ampliación de cobertura del Servicio de Energía urbana o rural; lo anterior debido a que por ahora los recursos y esfuerzos están destinados a la Operación y Mantenimiento de la infraestructura existente, los proyectos de inversión han sido financiados por las entidades territoriales en la mayoría con recursos de Sistema General de Regalías y otras fuentes de financiamiento; es por ello que sugerimos a la comunidad que tramite sus peticiones en la Alcaldía Municipal, en la sección de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio o en la Gobernación de Casanare, en la sección de Secretaría de Obras Públicas y Transporte en la dependencia de Asuntos Energéticos y Comunicaciones, con el fin que sea tenida en cuenta en los proyectos que son liderados por estas entidades." (Subraya del Juzgado)

.- Oficio No. 620.30 del 30 de Mayo de 2017 (fls 45 y 46 c.1.), suscrita por el Asesor de Ingeniería y Planeamiento Eléctrico de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual se efectúa un presupuesto para la ampliación de redes de media y baja tensión para la vereda "Tacare" del Municipio de Nunchía - Casanare, de donde se destaca lo siguiente:

"El área de Ingeniería y Planeamiento Eléctrico de ENERCA S.A. E.S.P., tuvo la disposición y realizó una visita a seis (6) usuarios de la vereda Tacare, se realizó un levantamiento se adjunta plano, y en base a este se efectuó un presupuesto con precios gobernación 2017, en la siguiente tabla se muestra el presupuesto general.

(.)

Según lo anterior las obras tienen un costo de \$180.567.434, esto equivale a un costo por usuario de \$30.094.572, el cual es muy elevado." (Subraya del Juzgado)

Se anexa copia del "INFORME DE REVISIÓN EN TERRENO", ubicación de los 6 usuarios a través de la aplicación "Google Earth", y un plano del "TRAZADO REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA TENSIÓN" (fls. 43, 44 y 47 c.1.).

.- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., de fecha 10 de Mayo de 2017, expedida por la Cámara de Comercio de Casanare (fls. 48 a 52 c 1).

.- Copia de la Ordenanza No. 002 del 30 de Mayo de 2015, expedida por la Asamblea Departamental de Casanare, "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador de Casanare para capitalizar a ENERCA S.A. ESP." (fls. 77 a 81 c.1.).

.- Constancia de fecha 31 de Mayo de 2017, emitida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento de Casanare (fl. 82 c 1), donde señala:

"Que revisada la base de datos de la Dirección de Banco de Programas y Proyectos, no se encuentra radicado proyecto del sector eléctrico de la vereda Tacare del Municipio de Nunchía."

.- En audiencia de Testimonios celebrada el 25 de Mayo de 2018 (fls 108 y 109 c.1), ante este Estrado Judicial, se recepcionó la declaración de la señora MARIA ROSALBA CALDERÓN PÉREZ, quien en la parte pertinente señaló:

"Tengo un predio en la vereda "Tacare" del Municipio de Nunchía, denominado Gavillas de Maus, desde el año 2002, que se encuentra ubicado a unos 40 minutos del casco urbano en bus.

Nosotros llevamos solicitando el servicio de la luz desde el año 2010, nosotros estamos a una distancia de 800 metros del pavimento en el kilómetro 43 de la vía Paz de Ariporo, desde ese entonces hemos luchado por la luz, pero no ha sido posible, junto conmigo pues hay otras familias y nos afecta en muchos factores, como por ejemplo en las noches hay mucha culebra y nos toca con vela, otro de los factores es la conservación de alimentos, otro factor es la educación no hay posibilidad de utilizar un computador o el internet, y pues allá en mi finca hay cinco niños estudiando, entonces me afecta terriblemente porque no se puede hacer una tarea, ni nada y ya a las 5 y 30 tiene que estar uno acostado, porque ahorita en invierno todo tiempo es peligroso las culebras.

Otro punto importante es los ladrones que uno no puede identificar bien a la gente que llega de noche, por estas razones es que solicitamos se nos brinde la luz, pero siempre la respuesta es que no hay plata, y nunca nos dicen una esperanza a una fecha específica.

En ese sector hay varias familias que se encuentra en mi misma situación, más retirado del predio de nosotros, conozco 5 familias, pero al igual hay más familias hacia el cerro existen más familias que se encuentran sin ese servicio, dentro de las cuales se encuentra don Javier Pidiache, Libardo Díaz, Seudiel Guerrero, Emilio Fonseca, doña Inés Chaparro, Nicodemo Muñoz; mi finca es la que se encuentra más cercana a las rede eléctricas a 800 metros de la pavimentada, es más la finca que colinda con nosotros si tiene luz, es cerquita.

En esas viviendas que se encuentran sin el servicio de energía eléctrica que he mencionado, se encuentran habitando personas víctimas del conflicto armado, de la tercera edad y discapacitados.

La apoderada judicial del Departamento de Casanare indaga a la testigo si reside en la vereda "Tacare", quien CONTESTÓ: "Si yo tengo mi finca allá, yo voy todos los viernes, los fines de semana y festivos estamos allá."

La apoderada judicial del Departamento de Casanare indaga a la testigo si su familia, su hija y su esposo viven en Yopal, quien CONTESTÓ: "Sí, pero los fines de semana estamos allá en la finca."

El apoderado judicial de ENERCA S.A. E.S.P indaga a la testigo que en relato anterior había señalado que tenía viviendo en la finca a 5 niños menores, esos niños son hijos suyos, quien CONTESTÓ: "Son hijos del encargado."

El apoderado judicial de ENERCA S.A. E.S.P indaga a la testigo si desde el año 2002 que usted es propietaria de su finca, ha tenido servicio de energía suministrado por parte de ENERCA, quien CONTESTÓ: "No señor."

El Despacho indaga a la testigo si administraciones anteriores del Municipio de Nunchía y del mismo Departamento de Casanare, o incluso del nivel nacional no les han presentado otras opciones o en que se dificulta la extensión de la redes hacia allá, según lo que les han manifestado, quien CONTESTÓ: "Según lo que me manifestaron es que no hay plata, cuando fue el Gobernador don Nelson Mariño nos había dicho que nos iban a colocar unos paneles solares, pero nunca llegaron y siempre la contestación es que no hay plata y que los cables y los postes sería una cantidad de plata, por así decirlo un adicional, y de pronto si para el futuro que hayan otros adicionales entonces si me tenían en cuenta ahí, es lo que me contesta ENERCA, el municipio si me dice que es imposible porque no cuenta con esos recursos, que sería por medio de Enerca o asuntos energéticos, y pues de allá es que me contestan que no hay plata y que tenga paciencia."

.- Oficio No. 300. 15 del 29 de Mayo de 2018, suscrito por la Gerente General de la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P., y dirigido a este Despacho Judicial (fls. 20 a 23 c. de pruebas), mediante el cual se da respuesta a unos interrogantes planteados en el oficio SJ S AY-00169-2017-00120-00, en los siguientes términos:

"1. La existencia de proyectos radicados por ENERCA S.A. E.S.P. que existan en su banco de proyectos respecto de la ampliación de cobertura en redes eléctricas en el municipio de Nunchía, en especial, en la vereda Tacare.

En la siguiente tabla se relacionan los proyectos que se encuentran en nuestra base de datos referentes a la solicitud.

ÍTE M	AÑO	FECHA DE APROBACION	OBJETO	MUNICIPIO	RURAL	CARGA APROBADA (KVA)	CIRCUITO	NIVEL DE TENSION (KVA)	DISEÑADOR
1	2010	06-abr-10	CASETA DE BOMBEO DISTRITO DE RIEGO ASOPROCANAL DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA	NUNCHIA	R			13 2	JHON JAIRO NIÑO PEREZ
2	2010	18-jul-10	DISEÑO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL SISTEMA DE BOMBEO DE ACUEDUCTO VEREDA TACARE, MUNICIPIO DE NUNCHIA DEPARTAMENTO DE CASANARE	NUNCHIA	R			13 2	JORGE EDUARDO NOCUA

3	2010	17-nov-10	DISEÑO ELECTRICO PARA EL ACUEDUCTO RURAL OE LAS VEREDAS BARBACOAS, BUENOS AIRES Y DELICIAS	NUNCHÍA	R			13 2	JHON JAIRO NIÑO PÉREZ
4	2012	25-jul-12	AMPLIACIÓN DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LAS VEREDAS COREA Y SIRIVANA, MUNICIPIO DE NUNCHIA, CASANARE	NUNCHÍA	R			13 2	NESTOR FABIAN PEREZ MATEUS
5	2013	15-oct-13	AMPLIACIÓN DE REDES ELECTRICAS MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LAS VEREDAS BARBACOAS Y PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA CASANARE	NUNCHÍA	R	130	15183	13 2	ANAIS OSWALDO GIL BATISTA
6	2014	26-mar-14	DISEÑO PARA LA AMPLIACION DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LAS VEREDAS COFRADIA, LAS DELICIAS, TAMURIA BAJA, ALTO DE TAMURIA, MORALITO, BUENOS AIRES Y BETANIA MUNICIPIO DE NUNCHÍA	NUNCHIA	R	470	15385	13 2	JEFFERSON SALAZAR SUAREZ
7	2014	01-ago-14	AMPLIACIÓN DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN LA VEREDA TABLÓN DE TACARE ALTO DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA	VEREDA TACARE	R	80	15382	13 2	JHONNY FERNAND DRTIZ PORTILLA
8	2015	16-jul-15	ACTUALIZACIÓN PROYECTO DISEÑO PARA LA AMPLIACIÓN DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LAS VEREDAS COFRADIA, LAS DELICIAS, TAMURIA BAJA, ALTO DE TAMURIA, MORALITO, BUENOS AIRES Y BETANIA MUNICIPIO DE NUNCHIA DISEÑO APROBADO CON FECHA 26 DE MARZO DE 2014 CONSECUTIVO 38	NUNCHIA VEREDAS COFRADIA, LAS DELICIAS, TAMURIA BAJA, ALTO DE TAMURIA, MORALITO, BUENOS AIRES Y BETANIA	R	490	15385	13 2	JEFFERSON SALAZAR
9	2015	08-oct-15	REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN PARA LA URBANIZACIÓN CARLOS DIAZ	VEREDA LA YOPALOSA, FINCA LA PRIMAVERA	R	225	15385	13 2	OMAR GUTIERREZ LOPEZ
10	2015	09-dic-15	AMPLIACIÓN DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO DE SECTOR LA CAPILLA MUNICIPIO DE NUNCHIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE	SECTOR LA CAPILLA	R	15	21703	13 2	JEFFERSON SALAZAR SUAREZ
11	2016	27-jul-16	ACTUALIZACIÓN PROYECTO DISEÑO PARA LA AMPLIACIÓN DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LAS VEREDAS COFRADIA, LAS DELICIAS, TAMURIA BAJA, ALTO DE TAMURIA, MORALITO, BUENOS AIRES Y BETANIA MUNICIPIO DE NUNCHIA DISEÑO APROBADO CON FECHA 26 DE MARZO DE 2014 CONSECUTIVO 38	VEREDAS COFRADIA COFRADIA, LAS DELICIAS, TAMURIA BAJA, ALTO DE TAMURIA, MORALITO, BUENOS AIRES Y BETANIA	R	279	15385	13 2	JEFFERSON SALAZAR
	2018	16-abr-18	AMPLIACIÓN DE REDES ELECTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO DEL	SECTOR LA YOPALOSA, NUNCHIA CASANARE	R	45	15385	13 2	BEYER ALFONSO CANTOR BECERRA

12			SECTOR LA YOPALOSA Y LA ENTRADA PRINCIPAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA, DEPARTAMENTO DE CASANARE					
----	--	--	---	--	--	--	--	--

Tabla 1. Proyectos Radicado de Ampliaciones Rurales Municipio de Nunchía

2. En caso de no existir, informar sobre las acciones adelantadas para la ampliación de redes y formular nuevos proyectos, gestados en la oficina de planeamiento eléctrico y en la oficina de planeación de ENERCA S.A. E.S.P.

En la tabla 1, se evidencia claramente los proyectos presentados ante ENERCA S.A. E.S.P., en lo referente a las ampliaciones veredales del municipio de Nunchía. (Subraya del Juzgado)

3. Remitir copia de las actas de junta directiva que contengan los planes de expansión y certificar si estos incluyen en sector de Nunchía vereda Tacare.

(..)

(..) cuando se trata de redes de nivel de tensión II y III (13,2 kV /34.5kV), como en el caso que nos ocupa, respecto a las ampliaciones y/o expansiones de redes del Sistema de Distribución Local (SDL), no aplica que dichos proyectos se establezcan por medio de Acta de Junta Directiva.

Acorde a lo antes expuesto, es pertinente informar que no se tiene contemplada la expansión de redes eléctricas en la vereda Tacare del municipio de Nunchía por parte de ENERCA S.A. E.S.P. (Subraya del Juzgado)

4. En caso negativo, certificar las razones por las cuales no se ha incluido entre las políticas de ENERCA S.A. E.S.P., la ampliación de redes en ese sector y especialmente en el sector rural.

Para dar respuesta a su inquietud, respetuosamente nos permitimos informar, que actualmente la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., no cuenta con las apropiaciones presupuestales pertinentes para realizar ampliaciones y/o expansiones de redes eléctricas, por lo tanto, no se están adelantando proyectos de ampliación de cobertura con recursos propios que permitan la ampliación e instalación de las redes del sector rural. Actualmente ENERCA S.A. E.S.P. dadas las restricciones de tipo presupuestal, se ve en la necesidad de priorizar las inversiones para proyectos de repotenciación y mantenimiento de redes eléctricas, en aras de garantizar la continuidad y eficiente prestación del servicio público de energía eléctrica. (Subraya del Juzgado)

Por otra parte, las ampliaciones de redes eléctricas que actualmente benefician a nuevos usuarios, se llevan a cabo a través de proyectos de electrificación gestionados y/o financiados por las Alcaldías o la Gobernación, quienes aportan o tramitan los recursos necesarios para realizar este tipo de ampliaciones." (Subraya del Juzgado)

Igualmente se allega CD (fl 24 c. de pruebas), contentivo del contrato de condiciones uniformes, donde se determinan la condiciones en que la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P, está dispuesta a suministrar el servicio de energía eléctrica.

.- Copia del oficio identificado bajo el radicado No. 20181800814831 del 31 de Mayo de 2018, suscrito por el Coordinador Grupo SUI – Oficina de Informática de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y dirigido a este Despacho Judicial (fls. 26 a 29 c de pruebas), mediante el cual se da respuesta a unos interrogantes planteados en el oficio SJ S AY-00170-2017-00120-00 del 7 de Mayo de 2018.

.- Certificación No. 820- de fecha 6 de Junio de 2018, emitida por el Director de Banco de Programas y Proyectos de la Gobernación de Casanare (fl. 31 c. de pruebas), donde consta lo siguiente:

"Que revisado el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas – SUIFP, se observa que el único proyecto relacionado con la "AMPLIACIÓN DE COBERTURAS DE REDES ELECTRICAS EN LA VEREDA TACARE MUNICIPIO DE NUNCHÍA CASANARE", es el denominado "AMPLIACIÓN REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LA VEREDA TABLON DE TACARE DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA, CASANARE" con código BPIN 2015005850013. Revisado el sistema de gestión y monitoreo a la ejecución de proyectos GESPROY – SGR se observa que su estado actual es CERRADO."

Se adjunta copia del Acto de Gerencia General No. 718 del 1º de Noviembre de 2017, expedido por el Gerente General Suplente de ENERCA S.A. E.S.P. *"Por la cual se ordena el cierre del proyecto denominado "AMPLIACIÓN REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LA VEREDA TABLON DE TACARE DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA, CASANARE" con código BPIN 2015005850013"* (fls. 32 a 35 c. de pruebas), y de copia de la ficha de información del mencionado proyecto (fls. 36 a 38 c. de pruebas).

.- Se allega en CD (fl. 40 c. de pruebas), documentación relacionada con la transferencia de activos a ENERCA S.A. E.S.P, por parte de la Gobernación de Casanare.

.- Oficio con radicado No. S-2018-002581 de fecha 7 de Junio de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" y dirigido a este Despacho Judicial, mediante el cual se da respuesta a unos interrogantes planteados en el oficio SJ S AY-00171-2017-00120-00⁴, en los siguientes términos:

"En respuesta a su comunicación le informamos que a la Empresa de Energía del Casanare S.A. E.S.P., mediante la Resolución CREG 123 de 2009, se le aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos que opera en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL). Los mencionados costos y cargos incluyen la remuneración de la inversión necesaria para la realización de la actividad de distribución de energía eléctrica.

()

Así mismo, en las fórmulas para el cálculo del ingreso anual de nivel de tensión 4, y los cargos máximos para los niveles de tensión 3, 2 y 1, descritas en los numerales 3.1.1, 3.2.1, 3.2.2 y 3.3 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, se incluyen las variables a partir de las cuales se remunera la inversión en los diferentes niveles de tensión.

Con respecto a la información que tiene la CREG con respecto a activos transferidos por el Departamento de Casanare a Enerca, le informamos que en el año 2012 fueron actualizados los costos y cargos aprobados en la mencionada Resolución CREG 123 de

⁴ En el auto que abrió a pruebas el proceso, se solicitó que se certificara, respecto a los siguientes temas

¹ Si dentro de la estructura tarifaria de ENERCA S A E S P, se incluye en el SDL y STR, o en cualquier otro componente de la misma, un porcentaje para inversión de redes

² Se tiene conocimiento de los activos transferidos por el departamento de Casanare a ENERCA y si estos están siendo reconocidos en la tarifa "

2009, debido a la capitalización que realizó Enerca de activos que se encontraban en propiedad de la Gobernación del Casanare.(.)"

Conclusión al caso concreto:

Básicamente se ha llegado a esta instancia del proceso objeto de estudio, donde el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos relacionados con la **seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios**, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; toda vez que según su decir, no se le ha permitido o garantizado el acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica a una parte de los residentes de la vereda "Tacare" del Municipio de Nunchía - Casanare.

Ahora bien, entrando a analizar las específicas pretensiones y cargos incoados por el accionante, en conjunto con el acervo probatorio recaudado en el expediente, encuentra este Despacho acreditado lo siguiente:

- a) Se puede apreciar que desde el año 2011 la Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., ha mantenido la postura que debido a temas netamente presupuestales le ha sido imposible emprender acciones o proyectos de ampliación de redes eléctricas de forma autónoma, limitándose a invertir los recursos disponibles en labores de operación y mantenimiento del sistema eléctrico existente en el Departamento de Casanare (ver folio 15 c.1.), y ante lo cual recomienda a los eventuales usuarios o interesados acudir ante la administración municipal y departamental en aras que se incluya tales proyectos en las inversiones de dichas entidades; según prueba documental aportada y en lo que concierne al caso sub-examine, se evidencia que en los años 2016 y 2017 se retomó e insistió por parte de algunos residentes de la vereda "Tacare" (del municipio de Nunchía) y del mismo actor popular, la solicitud de acceder al servicio de energía eléctrica, ante el MUNICIPIO DE NUNCHÍA, ENERCA S.A. E.S.P. y DEPARTAMENTO DE CASANARE; sin embargo, la respuesta ha sido infructuosa, debido a que por un lado los entes territoriales alegan su incompetencia en la materia, señalando a ENERCA S.A. E.S.P. como el operador y distribuidor del servicio de energía eléctrica en todo el Departamento de Casanare y por ende el encargado de dirimir esta clase de solicitudes; mientras que por su parte ENERCA S.A. E.S.P. se escuda en el hecho de que la inversión que requiere la ampliación de la red requerida, conlleva altos costos y que acorde con el

esquema de tarifas vigentes, les resulta inviable y lesivo la inversión en dichas áreas.

- b) Ahora bien, analizadas las posiciones de cada una de las entidades demandadas, se estiman que cada una tiene parcialmente la razón acorde con las siguientes acotaciones:

En primer lugar y sin dubitación tenemos que afirmar que acorde con lo normado en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, le corresponde a los Municipios *prestar* a sus habitantes de manera *eficiente* los servicios públicos domiciliarios, entre los cuales se encuentra el de energía eléctrica; lo anterior, a través de empresas de servicios públicos (de carácter oficial, privado o mixto) o directamente por dicho ente territorial; es decir, que la responsabilidad y efectividad en la prestación de dicho servicio se encuentra principalmente en cabeza del Municipio; si eventualmente, no se está garantizando en debida forma su prestación por parte de la empresa de servicios públicos debidamente constituida, a quien le corresponde intervenir o entrar a reasumir dicha función es al Municipio.

Por otro lado y siguiendo esta línea, tenemos que a los Departamentos les ha sido asignada la función principal de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa (artículo 7º Ley 142 de 1994); lo anterior, de forma subsidiaria o complementaria dadas las limitaciones técnicas o presupuestales de algunos municipios, por lo cual serán estos últimos quienes deberán presentar y sustentar los respectivos proyectos ante la autoridad competente en aras de que se les de viabilidad a los mismos y que se les asigne las respectivas partidas presupuestales por parte de los Departamentos.

Finalmente, tenemos que desde el año 2001, fue creada la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", como empresa de servicios públicos de carácter mixto, quien se encuentra a cargo de la operación, distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica en todo el Departamento de Casanare, y que a la fecha continua prestando dicho servicio.

Ahora bien, también se acreditó dentro del expediente que efectivamente dentro de la regulación de la tarifa a cobrar por la prestación del servicio se encuentra inmerso un ítem destinado a los procesos de inversión dentro del cual se encuentra el de cobertura o ampliación de las redes; sin embargo, según manifestaciones del apoderado judicial de Enerca, dicho rubro no

es suficiente para poder emprender las adecuaciones o instalaciones para extender el servicio a nuevas zonas, y que por el contrario las inversiones conllevarían pérdidas, en contraposición a los grandes gastos que representa la inversión para la puesta en funcionamiento de nuevos puntos de servicios, aspecto que probatoriamente no se acreditó en debida forma, quedando en simples conjeturas o consideraciones de quien regenta los intereses de ENERCA.

- c) De conformidad con el informe técnico efectuado por funcionarios de ENERCA S.A. E.S.P. se pudo identificar que existen 6 predios que se encuentran dentro del sector en controversia en la vereda "TACARE" del Municipio de Nunchía, que no cuentan con el servicio de energía eléctrica (predios de Nicodemo Muñoz, Gloria Inés Gómez, Diomedes Díaz, Daniel Gil, Javier Pidiachi y María Rosalba Calderón), y que la inversión para proporcionar dicho servicio ascendería al valor de \$180.567.434 (a fecha 30 de Mayo de 2017); sin embargo, ni la parte actora, ni las entidades demandadas se preocuparon por acreditar en debida forma quienes se encontraban habitando dichos predios y las condiciones en que se encontraban, simplemente tenemos la declaración de una de los residentes - señora María Rosalba Calderón -quien señaló en audiencia pública que en su caso particular se ha visto gravemente afectada en el sentido de que dicho servicio de carácter esencial le ha impedido por ejemplo la conservación de alimentos, asuntos de seguridad en las noches tanto por la delincuencia como por los animales salvajes que difícilmente se puede distinguir en la oscuridad y el acceso a la tecnología y luz para desarrollar actividades académicas principalmente de los menores de edad que residen en su finca, precisando que los menores son hijos de los encargados de la finca (quien según su relato llevan 4 años allí viviendo) y no de su propietaria quien vive en Yopal y visita la finca los fines de semana y festivos; así mismo, dicha testigo afirma que en los predios cercanos al suyo y que carecen igualmente del servicio de energía, en su mayoría habitan personas de la tercera edad (por lo cual le ha tocado ejercer a ella la lucha en su representación para la consecución del servicio de energía eléctrica), pero también hay víctimas del conflicto armado y discapacitados, afirmación que no ha sido desvirtuada por las otras partes del litigio y que el Despacho le concede plena validez a su dicho.
- d) Bajo dicho panorama se advierte que desde el año 2011 hasta la actualidad, ninguna de las entidades requeridas por la comunidad ha brindado una solución efectiva, sino que se la han pasado atribuyéndose responsabilidades entre sí, dejando en la incertidumbre el acceso al servicio de energía eléctrica de estos habitantes por un periodo casi de 7 años; aunado a lo anterior, se advierte que según oficio de fecha 29 de Mayo de 2018, emitido

por ENERCA S.A. E.S.P., se evidencia que se ha desarrollado proyectos de ampliación de redes eléctricas de baja y media tensión en otras veredas del municipio de Nunchía en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018, que si bien es cierto al parecer tales proyectos fueron ejecutados por Enerca, también es cierto que los mismos fueron financiados por la Alcaldía o Gobernación, de lo cual se denota que efectivamente cuando existe voluntad política y la debida gestión en la realización del respectivo proyecto, se puede llegar a conjurar la problemática que hoy nos convoca en esta acción constitucional.

En este orden de ideas y retornando al caso sub-examine, se estima que de los derechos colectivos incoados por la parte actora como vulnerados, solo se puede apreciar que realmente se ha presentado una afectación permanente al que tiene que ver con **"El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"**, contemplado en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que las entidades competentes de garantizar el acceso al servicio de energía eléctrica (ENERCA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE NUNCHÍA), han sido totalmente inoperantes ante las reiteradas solicitudes de la comunidad, en principio en no proporcionar la respectiva orientación, asesoría y acompañamiento a los interesados en adquirir el servicio, al no brindar otra clase de opciones y/o alternativas, y prolongando en el tiempo de forma indefinida la esperanza de acceder al anhelado servicio de energía eléctrica, con el antecedente que en otros casos acontecidos en otras veredas del mismo municipio, han podido salir avantes proyectos de la misma estirpe que se discute en este asunto (ampliación de las redes eléctricas de media y baja tensión), desconociendo a ciencia cierta él porque del trato discriminatorio con los pobladores de la vereda "TACARE"; en consecuencia con lo anterior, este Despacho Judicial está en la obligación legal y constitucional de disponer las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos colectivos que se pudieran ver vulnerados con dicha situación fáctica que se presenta.

Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

Dentro del presente expediente, se ha reconocido y/o acreditado la necesidad de la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de 6 predios previamente individualizados y donde se cuenta con el respectivo presupuesto que conllevaría ejecutar dichas obras, ante lo cual se evidencia que el problema a resolver es la obtención de los correspondientes recursos, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, pues las entidades accionadas dentro del presente asunto de raigambre constitucional no pueden seguir bajo la excusa que resulta muy oneroso la prestación de dicho servicio, es decir, que no resulta rentable 6 o 7 familias más para extender las redes eléctricas hasta donde residen los mismos, no, esa mentalidad debe ser proscrita para casos especiales como el que se examina, es que no se puede seguir pensando solo en rentabilidad y en que el modelo a seguir es el de EPM, hay casos en los cuales se debe realizar erogaciones que nunca se recuperarán pero que están acorde al sistema de financiamiento y deber estatal de prestar el servicio.

En este sentido y en virtud de las amplias facultades que ha concedido el Legislador para buscar la protección de derechos e intereses colectivos, atendiendo la naturaleza preventiva de este mecanismo constitucional y en aras de poder evitar el daño contingente, cesar el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio, se reitera que se **ampará exclusivamente** el derecho colectivo a "El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"; el cual se halla amenazado y en peligro de vulneración por las razones anteriormente aducidas; y en consecuencia, se adoptarán las siguientes decisiones:

1.- Se dispondrá que el MUNICIPIO DE NUNCHÍA en conjunto con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", procedan de manera conjunta a estructurar el respectivo proyecto para la "*AMPLIACION DE LAS REDES ELECTRICAS, TENDIENTES A SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA A SEIS PREDIOS UBICADOS EN LA VEREDA "TACARE" DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA - CASANARE*" (debidamente individualizados por Enerca S.A. E.S.P.), para lo cual se concede un término perentorio de dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; proyecto que deberá

ser radicado ante el Banco de Proyectos del DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien deberá concederle un orden de prelación prioritaria con el fin de realizar las respectivas correcciones, ajustes y apoyo técnico que se requiera en aras de garantizar su viabilidad, periodo de revisión que no podrá superar los dos (2) meses.

2. Vencidos los términos señalado en el numeral que antecedió, deberá radicarse el proyecto aludido, ante el Organismo Colegiado de Administración "OCAD", con el fin de que analice la procedencia y disponibilidad de asignar los correspondientes recursos, precisando que deberá contemplarse dentro del contenido del proyecto que el ejecutor de las obras a efectuar será la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P", al ser el operador y distribuidor del servicio de energía eléctrica en el Departamento de Casanare y tener a su disposición el personal técnico idóneo para realizar la adecuación y/o transición de dicho servicio público.

3. Una vez obtenida la respectiva partida presupuestal para ejecutar el proyecto de *"AMPLIACION DE LAS REDES ELECTRICAS, TENDIENTES A SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA A SEIS PREDIOS UBICADOS EN LA VEREDA "TACARE" DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA - CASANARE"*, se dispondrá que la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P" cuenta con un término perentorio de 6 meses para iniciar y culminar todas las operaciones materiales y técnicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de las redes eléctricas que finalmente brindaran el servicio de energía eléctrica a los habitantes del sector de la vereda el "Tacare" previamente individualizados.

OTRAS DECISIONES:

- 1) No se condenará en costas al demandado al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

- 2) Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; La Defensoría del Pueblo Regional Casanare; un delegado del Municipio de Nunchía; el Personero Municipal de Nunchía (en su calidad de demandante); la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de esta jurisdicción y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial. Por Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR No probada las excepciones procedimentales planteadas por los demandados – DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE NUNCHÍA y EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P., relacionados con la presunta "**Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en Acción Popular**", de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo establecido por el legislador como: "**Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**", el cual se halla amenazado y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

1.- Se **DISPONE** que el MUNICIPIO DE NUNCHÍA en conjunto con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", procedan de manera conjunta a estructurar el respectivo proyecto para la "**AMPLIACION DE LAS REDES ELECTRICAS, TENDIENTES A SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA A SEIS PREDIOS UBICADOS EN LA VEREDA "TACARE" DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA – CASANARE**" (debidamente individualizados por Enerca S.A. E S P.), para lo cual se concede un término perentorio de dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; proyecto que deberá ser radicado ante el Banco de Proyectos del DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien **DEBERÁ** concederle un orden de prelación o prioridad con el fin de realizar las respectivas correcciones, ajustes y apoyo técnico que se requiera en aras de garantizar su viabilidad, periodo de revisión que no podrá superar los dos (2) meses.

2. Vencidos los términos señalado en el numeral que antecedió, **DEBERÁ** radicarse el proyecto aludido, ante el Organismo Colegiado de Administración "OCAD", con el fin de que priorice, gestione debidamente y analice la necesidad urgente y disponibilidad de asignar los correspondientes recursos, precisando que deberá contemplarse dentro del contenido del proyecto que el Ejecutor de las obras a efectuar será la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P", al ser el operador y distribuidor del servicio de energía eléctrica en el Departamento de Casanare y tener a su disposición el personal técnico idóneo para realizar la adecuación y/o transición de dicho servicio público.

3. Una vez obtenida la respectiva partida presupuestal para ejecutar el proyecto de "AMPLIACION DE LAS REDES ELECTRICAS, TENDIENTES A SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA A SEIS PREDIOS UBICADOS EN LA VEREDA "TACARE" DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA - CASANARE", se **DISPONE** que la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P" cuenta con un término perentorio de seis (6) meses para iniciar y culminar todas las operaciones materiales y técnicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de las redes eléctricas que finalmente brindarán el servicio de energía eléctrica a los habitantes del sector de la vereda el "Tacare" previamente individualizados.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

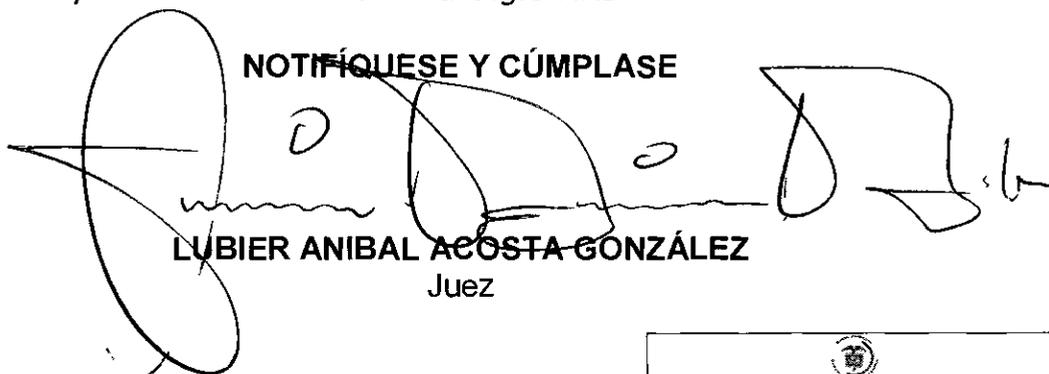
QUINTO: Abstenerse de pronunciarse sobre el memorial obrante a folios 136 a 141 del cuaderno principal, de autoría del Dr. JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior y previa ejecutoria de esta sentencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
<p>La anterior providencia se notifico por anotacion en el estado electrónico num 38 del 2 de octubre de 2018, siendo las 7 00 a m</p>
 Secretaria